

## **PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-332**

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide respecto de la revocatoria de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción.

### **ANTECEDENTES**

1. Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda ejecutiva instaurada por OMAR HOLGUIN PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de INGECOL SA, PAVIGAS SAS y UNION TEMPORAL ENTRERIOS 20142.
2. Que por auto del 27 de julio de 2022 se negó el mandamiento de pago.
3. Que el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto referido en el numeral anterior.
4. El 2 de septiembre de 2022 el juzgado se mantiene y concede el recurso de apelación.
5. El 6 de septiembre de la misma anualidad el demandante solicita aclaración teniendo en cuenta que se centra la negativa de librar el mandamiento de pago en el supuesto de “echar de menos el acta de audiencia siendo complemento de la misma” empero, a folio 206 del documento pdf. denominado pruebas, que obra en el expediente digital, se vislumbra el acta de audiencia de interrogatorio de parte extra proceso, luego entonces los argumentos del Despacho no tendrían asidero factico ni jurídico, pues la exigencia que se realiza sí se está cumpliendo por la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Para el caso que nos ocupan, teniendo en cuenta el escrito de aclaración del apoderado de la parte demandada, este despacho vuelve y revisa el expediente digital enviado y que le correspondió a este despacho judicial por reparto, que efectivamente se negó el mandamiento de pago sin advertir que en el cuadro del radiador que se lleva en este despacho judicial se observa una constancia donde se manifiesta “el archivo de pruebas no

se deja visualizar” ante este suceso se cambió de programa para poder abrir la carpeta y agrégala nuevamente al expediente digital como corresponde.

Entonces, bajo este apremio, es lógico que toca revocar todas las actuaciones proferidas dentro de la presente acción y proceder a revisar la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por OMAR HOLGUIN PEREZ, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014, la cual se encuentra integrada por INGECOL S.A. con NIT nro. 804.017.671-3, y la empresa PAVIGASS.A.S. con NIT 804.003.244-0, se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo interrogatorio de parte realizado el día 24 de febrero de 2021 ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de los demandados, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** todas las actuaciones proferidas dentro de la presente acción en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ENTRERIOS 2014, la cual se encuentra integrada por INGECOL S.A., y la empresa PAVIGASS.A.S., que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen en esta ciudad a favor de OMAR HOLGUIN PEREZ, los siguientes conceptos:

1.1. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.660.800), como capital contenido el título ejecutivo interrogatorio de parte realizado el día 24 de febrero de 2021 ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

1.2. Los intereses legales de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 1617 del C.C., respecto del capital relacionado en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta el día que se paguen su totalidad la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 247.174, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA**

Juez

